

**COMISION DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**
Período Anual de Sesiones 2006-2007

DICTAMEN N° 07

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley N° 366/2006-CR**, Proyecto actualizado por acuerdo del Consejo Directivo número anterior 14740/2005-CR, presentado por los congresistas Luis Gonzales Posada Eyzaguirre, Franklin Humberto Sánchez Ortíz, Anibal Ovidio Huerta Díaz, Lourdes Mendoza del Solar, Jorge león Flores Torres, Luis Alejandro Giampietri Rojas, Fabiola Salazar Leguía, Nidia Ruth Vilchez Yucra, que propone prohibir la diligencia de notificación por parte de la Policía Nacional del Perú.

I. DEL PROYECTO DE LEY

1.1. Situación procesal

La iniciativas legislativa materia de análisis, cumplen con los requisitos formales establecidos en la Constitución Política del Perú y los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, sobre la presentación de Proyectos de Ley.

Iniciativa que ha sido decretada para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y lucha contra las Drogas.

1.2. Descripción de la proposición legislativa

La iniciativa legislativa propone se establezca la prohibición a la Policía Nacional del Perú la realización de las diligencias de notificación que dispongan el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, el Ministerio Público y la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La iniciativa tiene como fundamento las propias funciones, atribuciones y facultades que cumple la Policía Nacional que no pueden ir contra la naturaleza misma que tiene dicha institución. En otras palabras, la institución policial no fue creada, ni puede ser utilizada para realizar funciones distintas a las que le son inherentes, más aún si estas ponen en riesgo la provisión de miembros para velar por el orden interno, la seguridad ciudadana, así como para la prevención e investigación del delito.

Exceptuándose los casos en que la notificación implique una citación que contenga la conducción compulsiva a través de la fuerza pública, del

imputado, testigos, peritos, intérpretes y/o depositarios, dispuesta por el Ministerio Público o el Poder Judicial. Del mismo modo, cuando la notificación contenga un mandato de detención dispuesto por el Poder Judicial.

II. MARCO JURÍDICO

2.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ

Artículo 166°.- *La Policía Nacional **tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno.** Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*

Artículo 168°.- *Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la **Policía Nacional.***

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

2.2. LEGISLACION NACIONAL

2.2.1. Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional.

Artículo 3°.- Finalidad fundamental

*La finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú **es garantizar, mantener y restablecer el orden interno.** Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*

Artículo 7°.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

- 1. Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.*
- 2. Prevenir, combatir investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.*
- 3. Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.*
- 4. Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal,*

previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.

5. Investigar la desaparición de personas naturales.

6. Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevarlos registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.

7. Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.

8. Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.

9. Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.

10. Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.

11. Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.

12. Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.

13. Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.

14. Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.

15. Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.

16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. Intervenir en toda circunstancia, cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerarse permanentemente en servicio.

2. Requerir la presentación de documentos de identidad personal cuando el caso lo amerite.

3. Registrar y centralizar los antecedentes policiales de las personas, así como las requisitorias judiciales.

4. Expedir certificados de antecedentes policiales, de supervivencia y otros derivados del cumplimiento de sus funciones.

5. Realizar peritajes criminalísticos, técnico-vehiculares y otros relacionados con sus funciones.

6. Obtener, custodiar, asegurar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación policial, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.

7. Coordinar y cooperar con los organismos internacionales e instituciones de policía en la prevención y represión de la delincuencia, de conformidad con los convenios suscritos.

8. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- Facultades

Son facultades de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. Realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos, naves, aeronaves y objetos, de acuerdo a la Constitución y la ley.

2. Ingresar gratuitamente a los espectáculos públicos y tener pase libre en vehículos de transporte público masivo, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

3. Poseer, portar y usar armas de fuego de conformidad con la Constitución y la ley.

4. Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley.

5. Intervenir como conciliador en los casos de conflicto que no constituyan delitos o faltas que alteren el orden y la tranquilidad pública.

6. Ejercer las demás facultades que le señalen la Constitución y las leyes.

2.2.2. Código Procesal Penal de 2004 – Decreto Legislativo N° 957

Artículo 292°.- Notificaciones especiales.- El mandato de comparecencia y las demás restricciones impuestas serán notificadas al imputado mediante citación que le entregará el secretario por **intermedio de la Policía**, o la dejará en su domicilio a persona responsable que se encargue de entregarla, sin perjuicio de notificársele por la vía postal, adjuntándose a los autos constancia razonada de tal situación.

La Policía, además, dejará constancia de haberse informado de la identificación del procesado a quien notificó o de la verificación de su domicilio, si estaba ausente.

2.2.3. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 5°.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

Artículo 27°.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones **coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado**, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

2.2.4. Decreto Supremo N° 017-93-JUS, aprueba Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

CAPITULO II OTROS ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL

Artículo 281.- Organos de auxilio judicial.

El cuerpo médico forense, la Policía Judicial, el cuerpo de traducción e intérpretes, los martilleros públicos y otros órganos y personas de auxilio judicial se rigen por las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 282.- Policía Judicial.

La Policía Judicial tiene por función realizar las citaciones y detenciones dispuestas por el Poder Judicial, para la comparecencia de los imputados, acusados, testigos y peritos, así como practicar las diligencias propias de sus funciones.

Artículo 283.- Policía Nacional.

El personal de la Policía Nacional, tiene bajo su responsabilidad, la custodia y seguridad de los magistrados e instalaciones del Poder Judicial, así como el traslado de imputados y sentenciados.

III. OPINIONES RECIBIDAS

3.1. MINISTERIO PÚBLICO

Oficio N° 3196-2006-MP-FN, remitido por la Fiscal de la Nación, quien considera apropiada la propuesta legislativa teniendo en cuenta las funciones que cumple la Policía Nacional del Perú y lo limitado de sus miembros; con excepción de los casos contemplados en las normas legales vigentes.

3.2. MINISTERIO DEL INTERIOR

Oficio N° 382-2006-IN/0102, remitido por el Ministro del Interior, que adjunta el Informe N° 004-2006-IN/0102-CAPR, emitido por el Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio, el que formula **opinión favorable** por considerar que el proyecto se enmarca dentro de los alcances del artículo 166° de la Constitución Política del Estado, cuyo desarrollo se encierra dentro de la Ley N° 27238, *Ley de la Policía Nacional del Perú*.

3.3. JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Oficio N° 2932-2006-SG/JNE, remitido por el Secretario General (e), por el que consideran que el proyecto de ley resulta adecuado pues guarda coherencia con la función esencial de la Policía Nacional. Sin embargo, consideran que se debe incluir un tercer inciso al artículo primero del proyecto de ley que garantice el diligenciamiento de la notificación y la seguridad de los funcionarios que tengan a su cargo la notificación, en los siguientes términos:

“Cuando la notificación contenga una decisión del Jurado Nacional de Elecciones que tenga en comunicarse en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia”.

3.4. OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Oficio N° 318-2006-J/ONPE, remitido por la Jefa Nacional de la ONPE, quien señala que el asunto es ajeno a la competencia de la ONPE, entidad que no efectúa sus notificaciones a través del personal de la Policía Nacional.

Sin embargo, consideran pertinente señalar que nuestra institución coincide con la propuesta contenida en el Proyecto de Ley remitido, toda vez que, a través del mismo, la PNP podrá contar con mayor personal para ejercer su función primordial, que garantizar el orden interno y la seguridad ciudadana.

Adjunta el Memorando N° 963-2006-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica que contiene el Informe N° 091-2006-CMSC-GAJ/ONPE emitido por el Jefe del Área Electoral y Constitucional, el que entre otros puntos señala:

- Cabe precisar que, según el artículo 26° inciso I) del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE (ROF) la Secretaria General, tiene a su cargo la notificación de la copia de las resoluciones emitidas por la Jefatura Nacional y sus respectivas unidades orgánicas. Asimismo, la misma norma dispone que el trámite de notificación se realice a través del área del trámite documentario, prescindiendo para tal fin del auxilio policial.
- Sin perjuicio de lo manifestado, estamos de acuerdo con lo planteado en el Proyecto de Ley, porque redundará en mayor beneficio para la sociedad, debido a que la Policía contará con disponibilidad efectiva para ejercer sus labores sin desatender su función primordial, que es garantizar el orden interno y la seguridad ciudadana.

V. ANÁLISIS

La iniciativa legislativa contiene un precepto prohibitivo a fin que el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y Oficina Nacional de Procesos Electorales no emitan disposiciones que ordenen a los miembros de la Policía Nacional del Perú a efectuar diligencias de notificación que son propias de otros órganos competentes.

La Policía Nacional, de acuerdo a ley, actúa en determinadas situaciones previstas como órgano de auxilio del Poder Judicial y en las diligencias relacionadas con la investigación bajo la conducción del Ministerio Público. Funciones claramente establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Razón por la cual el proyecto legal precisa que la Policía Nacional realiza actos de notificación sólo cuando la notificación contenga una citación que implique la inmediata conducción compulsiva a través de la fuerza pública, del imputado, testigos, peritos, intérpretes y/o depositarios, dispuesta por el Poder Judicial o el Ministerio Público. Del mismo modo, se recurre a la Policía Nacional del Perú cuando la notificación contenga un mandato de detención dispuesto por el Poder Judicial.

Las funciones, atribuciones y facultades que cumple la Policía Nacional que no pueden ir en contra de la naturaleza misma que tiene la institución policial. En otras palabras, la Policía Nacional no fue creada, ni puede ser utilizada para realizar funciones distintas a las que le son inherentes, más aún si estas ponen en riesgo la provisión de miembros para velar por el orden interno, la seguridad ciudadana, así como para la prevención e investigación del delito.

Al aprobarse la presente iniciativa se propiciará la emisión de directivas o resoluciones internas por parte de las instituciones públicas, a fin de asumir cada una de ellas, los actos de notificación. Con este objetivo se propone un plazo para que dichas instituciones adopten las acciones necesarias y se adecuen a la ley. En razón a que las medidas que se adopten implicarán la asignación de recursos y la emisión de normas de procedimientos o directivas para la implementación de oficinas o centrales de notificación, las que tendrán que adecuarse en un plazo de 180 días; a fin de evitar una posible afectación del servicio de notificaciones de las instituciones públicas. Concordante con esta propuesta, además, se establece que la ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

El proyecto de ley se enmarca dentro de los alcances del artículo 166° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual la Policía Nacional del Perú tiene como finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia; y vigila y controla las fronteras.

La ley propuesta está orientada a evitar que las atribuciones y facultades de la Policía Nacional del Perú sean desnaturalizadas, mediante el cumplimiento de labores que pueden ser asumidas por los órganos que dependen funcional y administrativamente de los otros poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos. La Policía Nacional, de este modo, fortalecerá el accionar en sus funciones esenciales relacionadas con la preservación del orden interno, la seguridad ciudadana, así como en la prevención e investigación del delito.

VI. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, recomienda la **APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley N° 366/2006-CR** con el siguientes **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE PROHÍBE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES POR LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1°.- Prohibición de diligencias de notificación

Establécese que el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público no pueden disponer que los miembros de la Policía Nacional del Perú realicen las diligencias de notificación que son propias de sus órganos competentes en dicha función.

Artículo 2°.- Casos excepcionales

Exceptúase de lo dispuesto por el artículo anterior los siguientes casos:

- a) Cuando la notificación contenga una citación que implique la inmediata conducción compulsiva a través de la fuerza pública, del imputado, testigos, peritos, intérpretes y/o depositarios, dispuesta por el Ministerio Público o por el Poder Judicial.
- b) Cuando la notificación contenga un mandato de detención dispuesto por el Poder Judicial.
- c) Cuando la notificación contenga una decisión del Jurado Nacional de Elecciones que tenga que comunicarse en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia.

Artículo 3°.-Adecuación a la ley

Las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley deben adoptar las acciones necesarias y dictar las correspondientes disposiciones para su aplicación.

Artículo 4°.- Norma derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5°.- Norma modificatoria del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 292° del Decreto Legislativo N° 957° - Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

Artículo 292°.- Notificaciones especiales.- El mandato de comparecencia y las demás restricciones impuestas serán notificadas al imputado mediante citación que le entregará el secretario por **intermedio del auxiliar judicial correspondiente**, o la dejará en su domicilio a persona responsable que se encargue de entregarla, sin perjuicio de notificársele por la vía postal, adjuntándose a los autos constancia razonada de tal situación.

El auxiliar judicial, además, dejará constancia de haberse informado de la identificación del procesado a quien notificó o de la verificación de su domicilio, si estaba ausente.

Artículo 6°.- Norma modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícase el artículo 282° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, con el siguiente texto:

Artículo 282°.- Policía Judicial

La Policía Judicial tiene por función realizar las notificaciones dispuestas por el Poder Judicial que contengan un mandato de detención o una citación que implique la inmediata conducción compulsiva del imputado, testigos, peritos e intérpretes; así como practicar las diligencias propias de sus funciones.

Artículo 7°.- Entrada en vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Lima, 21 de noviembre de 2006

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE <u>PRESIDENTE</u>	
--	--

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI <u>VICEPRESIDENTE</u>	
MARTIN PEREZ MONTEVERDE <u>SECRETARIO</u>	
MARIA LOURDES ALCORTA SUERO	
JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA	
CARLOS ALBERTO CANEPA LA COTERA	
LUISA MARIA CUCULIZA TORRE	
JORGE LEON FLORES TORRES	
LUIS ALEJANDRO GIAMPIETRI ROJAS	
ALVARO GONZALO GUTIERREZ CUEVA	

ISAAC MEKLER NEIMAN	
ZOILA LOURDES MENDOZA DEL SOLAR	
NANCY RUFINA OBREGON PERALTA	
ROLANDO REATEGUI FLORES	
<u>ACCESITARIOS</u>	
KARINA JULIZA BETETA RUBIN	
CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI	
VICTOR ANDRES GARCÍA BELAUNDE	
GUIDO RICARDO LOMBARDI ELIAS	

WALTER RICARDO MENCHOLA VASQUEZ	
FREDY ROLANDO OTAROLA PEÑARANDA	
MIRO RUIZ DELGADO	
FRANKLIN SÁNCHEZ ORTÍZ	

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 366/2006-CR, que propone prohibir la diligencia de notificación por parte de la Policía Nacional del Perú.